



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY RODRIGUEZ – ROSA ELENA RODRIGUEZ –
ERNESTO ROMERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00150-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, aduciendo falta de jurisdicción, declarada en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 15 de marzo de 2017 (fl. 1008).

ANTECEDENTES

El presente proceso se inició el 1 de julio de 2010, instaurándose como Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo del Meta, donde la Magistrada se abstuvo de conocer del asunto y decidió remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio -reparto, considerando que lo pretendido por la parte demandante es la nulidad de la Resolución N°. 001 del 18 de enero de 2010, decisión adoptada en un proceso policivo, asunto exceptuado del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el inciso final del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, vigente para esa época.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio mediante proveído calendado 9 de febrero de 2011, inadmitió la demanda a efectos de que se aclararan las pretensiones (folio 136).

En auto del 20 de mayo de 2011 (folio 138 a 141) la Jueza Tercera Civil del Circuito de Villavicencio, se declaró incompetente para conocer del asunto aduciendo que no puede juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, proponiendo conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 30 de junio de 2011, dirimió el conflicto planteado, consideró que la nulidad de un acto administrativo dentro de un juicio de policía se exceptúa del control de la jurisdicción contencioso administrativo y que los demandantes pueden accionar ante la jurisdicción ordinaria independientemente de que se encuentre involucrada o no la administración, correspondiendo a la jurisdicción ordinaria el conocimiento del presente asunto, previa adecuación del trámite conforme a lo previsto en el artículo 86 del C.P.C. (folios 4 a 10 cud. conflicto diferentes jurisdicciones)

Disponiendo el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio en auto del 1 de septiembre de 2011, la admisión de la demanda como un proceso ordinario, conforme a lo

dispuesto en el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil, el cual determinaba que todos los procesos declarativos, se ventilarán y decidirán mediante proceso ordinario.

Transcurridos 6 años, el día 15 de marzo del presente año, el Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, remite nuevamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las presentes diligencias, al considerar que las pretensiones de la demanda no las encontró enmarcadas en una acción posesoria o reivindicatoria, debiéndose debatir el presente asunto por el medio de control de Reparación Directa por elevarse pretensiones indemnizatorias en contra de una entidad estatal, por lo cual se declaró sin jurisdicción y ordenó remitir el expediente en el estado en que se encuentra a los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el presente proceso a este Juzgado, verificándose que no procede asumir el conocimiento del mismo, pues ya se determinó que corresponde a la jurisdicción ordinaria decidirlo.

Cabe destacar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución Política y el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros asuntos, dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre estas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales.

Corporación que en el presente proceso mediante providencia del 30 de junio de 2011, se pronunció y determinó que el asunto debía ser conocido por la jurisdicción ordinaria, atendiendo la naturaleza del derecho reclamado y las reglas de competencia, independientemente que se encuentre o no involucrada una entidad estatal.

Sin que pueda el homólogo juez civil desconocer el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, definido por la doctrina como regla inmodificabilidad de ciertos derechos de las partes, como el relativo a la competencia del juez que ha de decidir la litis, a que el proceso se desarrolle conforme a la ordenación ritual y a que no se alteren las actuaciones fundamentales del mismo¹, por lo cual luego de dirimido un conflicto de jurisdicción, de admitirse y tramitarse como un proceso ordinario, no procede que el operador judicial en aras de sanear el proceso se considere nuevamente carente de jurisdicción, insistiendo en una controversia decidida desde el 30 de junio de 2011, por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es loable la labor del Juez Civil quien por no observar vocación de prosperidad de las pretensiones ante la jurisdicción civil, prefiera remitir el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo el medio de control de reparación directa no fue el escogido por la parte demandante y como las pretensiones elevadas fueron analizadas por el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto de jurisdicción y se determinó el conocimiento de las mismas radica en la jurisdicción ordinaria, corresponde a esta en el estado en que se encuentra el proceso proferir una decisión de fondo.

Advertida la falta de jurisdicción de este juzgado no es viable plantear un nuevo conflicto, porque se reitera este ya fue decidido hace varios años, siendo forzoso devolver el

¹ Hernando Morales Molina. Derecho Procesal Civil. Pág. 206 Editorial A B C.

expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio en quien recae la jurisdicción y competencia para decidir el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución del proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, para su conocimiento.

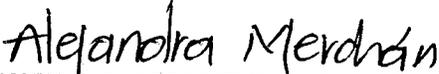
TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 036 de 22 de agosto de 2017.


MARIA ALEJANDRA MERCHÁN GUEVARA
Secretario

